	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.D. 084 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS.

REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional en todas las dependencias del Instituto, para el trámite de las reclamaciones administrativas motivadas en la entrega de las prestaciones que otorgan los distintos seguros; y, en las reclamaciones y quejas de empleadores en materia de sus derechos y obligaciones y la de sus trabajadores, de conformidad con la Ley de Seguridad Social.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 2.- Constituyen Órganos de Reclamación Administrativa del IESS, la Comisión Nacional de Apelaciones y las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias, de acuerdo con la competencia, jurisdicción, atribuciones e integración señaladas en la Ley de Seguridad Social y su Reglamento General de Aplicación, el presente Reglamento y otras normas vigentes en el IESS.


CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

Art. 3.- INTEGRACIÓN Y SELECCIÓN.- La Comisión Nacional de Apelaciones estará integrada en la forma prevista en la Ley; actuará como Secretario un profesional abogado que designe el Director General del IESS, previa petición presentada por la Comisión. Tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Art. 4.- DE LOS REQUISITOS.- Para ser miembro de la Comisión Nacional de Apelaciones, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República;
- c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por el lapso mínimo de quince (15) años;
- d) No ser deudor moroso del IESS y no hallarse litigando en favor o en contra del Instituto; y,
- e) Las demás señaladas en la Constitución y la Ley.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

Art. 5.- DE LA DESIGNACIÓN.- La designación de los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones la realizará el Consejo Directivo de entre los candidatos seleccionados por cada miembro de dicho Órgano de Gobierno, de conformidad a los informes emitidos por su proponente y por la Unidad de Recursos Humanos del Instituto sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Art. 6.- FUNCIONES.- La Comisión Nacional de Apelaciones tendrá las siguientes funciones además de las señaladas en la Ley:


- a) Conocer en toda su extensión el contenido del expediente y del Acuerdo subido en grado, constatando que se hayan cumplido las disposiciones legales y reglamentarias inherentes al caso analizado, pudiendo revocar, confirmar, anular o reformar, en todo o en parte, el contenido del fallo, dentro del término de noventa días que se contarán a partir de la fecha de ingreso de la documentación a la Comisión Nacional de Apelaciones;
- b) Conocer y revisar las actuaciones que cumplan las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias del IESS;
- c) Solicitar la práctica de diligencias y la presentación de informes para el discernimiento del asunto materia de la apelación; diligencias que serán prioritariamente cumplidas por las dependencias del Instituto, dentro del término que señale la Comisión;
- d) Solicitar la comparecencia de cualquier funcionario del Instituto, a fin de obtener información directa sobre asuntos relacionados con el trámite que se estudia; el funcionario convocado tendrá la obligación de concurrir al llamado de la Comisión, bajo prevenciones de ley;
- e) En los procesos que versen sobre aspectos médicos, se deberá incluir en el expediente una amplia reseña de la respectiva Historia Clínica, adjuntado copias certificadas de las mismas, y de los exámenes de especialidad; las valuaciones médicas deberán contener en sus conclusiones la determinación de que si el examinado se encuentra o no incapacitado para el trabajo, debiendo el diagnóstico guardar relación con los antecedentes del caso;
- f) Conceder a petición de cualquiera de las partes un término de prueba de hasta diez días;
- g) Recibir en comisión general a las partes que la solicitaren por escrito, concediéndoles hasta veinte minutos para que expongan verbalmente sus puntos de vista; este tiempo podrá extenderse hasta por diez minutos adicionales, si así la Comisión lo creyere conveniente;
- h) Conocer y resolver los asuntos que llegaren a su conocimiento, en orden cronológico a su presentación;
- i) Dirimir la competencia entre las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias;
- j) Organizar la estadística de las Resoluciones y publicar anualmente el repertorio; y,
- k) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 7.- DEL SECRETARIO.- Para ser Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones se requiere:

- a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener el título de doctor en Jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República;
- y,
- c) Acreditar experiencia profesional de por lo menos ocho (8) años.

Art. 8.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

APELACIONES.- El Secretario de la Comisión Nacional de Apelaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el Libro de Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Apelaciones, así como los demás que la ley determine;
- b) Dar cuenta al Presidente de la Comisión del despacho diario de procesos;
- c) Intervenir como actuario en las causas que corresponde conocer al Presidente y Miembros de la Comisión;
- d) Suscribir conjuntamente con los miembros, el original de los acuerdos y las respectivas copias certificadas dando fe de las resoluciones adoptadas;
- e) Suscribir las actas conjuntamente con los miembros y certificarlas;
- f) Comunicar al primer nivel las resoluciones adoptadas por la Comisión para su ejecución inmediata;
- g) Conceder copias certificadas de los acuerdos expedidos o de cualquier otro documento dentro de su competencia;
- h) Llevar bajo su responsabilidad las actas, acuerdos y demás documentos de la Comisión;
- i) Coordinar el área administrativa de la Comisión; y,
- j) Las demás que le sean asignadas por la propia Comisión.

Art. 9.- La Comisión Nacional de Apelaciones contará con un profesional médico, que será designado con arreglo al segundo inciso del Art. 42 de la Ley de Seguridad Social.


El profesional médico, emitirá su informe de forma escrita, el cual se sustentará en el análisis de las valuaciones y diagnósticos que consten en el proceso; de ser necesario podrá solicitar la realización de nuevos exámenes en las unidades médicas del IESS, de no ser posible, previa certificación del hecho otorgada por el Director de la Unidad, se podrá aceptar exámenes realizados en unidades médicas calificadas como prestadores de salud, cuyo costo correrá a cargo del Instituto de conformidad al tarifario vigente.

Art. 10.- DE LOS ACUERDOS.- Los acuerdos dictados por la Comisión Nacional de Apelaciones serán emitidos en base a las resoluciones de este Órgano.

Dictado el acuerdo se lo notificará inmediatamente a las partes; causan ejecutoria en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación, y no serán susceptibles de recurso alguno en el ámbito interno del Instituto; sin embargo, las partes podrán pedir aclaración o ampliación dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, la misma que deberá ser resuelta dentro del término de cinco días de ingresada la misma a la Comisión Nacional de Apelaciones. La aclaración o ampliación no alterará o modificará el contenido de la resolución.

Una vez notificado el acuerdo, de existir pedido de aclaración o ampliación por una de las partes, el funcionario que recepte el pedido tendrá la obligación, bajo su responsabilidad, de remitir este pedido a la Comisión Nacional de Apelaciones dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas; el incumplimiento de esta norma será causa de sanción.

Art. 11.- DE LAS SESIONES.- La Comisión Nacional de Apelaciones sesionará en forma ordinaria al menos tres (3) veces por semana y en forma extraordinaria cuando así lo solicite

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

cualquiera de sus miembros y para conocer asuntos puntuales. El quórum se integrará con por lo menos dos (2) de sus miembros.

Art. 12.- Los aspectos de trámite no previstos en estas normas serán resueltos por la propia Comisión, y serán de obligado cumplimiento para la administración y para las Comisiones de primer nivel bajo prevenciones de ley.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS

Art. 13.- DE LA INTEGRACION Y DESIGNACION.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias se integrarán en la forma prevista por la Ley, mediante acto administrativo emitido por el Director Provincial, de acuerdo a la propuesta unánime enviada por el Consejo Directivo; contarán con un Secretario designado por el Director Provincial.

El profesional médico requerido por la Comisión con sujeción al Art. 44 de la Ley de Seguridad Social, que deberá ser funcionario del IESS, deberá concurrir a las sesiones que fuere convocado por la Comisión, a fin de que informe en forma escrita sobre las cuestiones que le fueren solicitadas, de la misma forma contemplada en el inciso segundo del Art. 9 de este Reglamento.


NOTA: Primer inciso del artículo 13 sustituido por el artículo único de la Resolución No. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006: *“Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias se integrarán en la forma prevista por el Art. 44 de la Ley de Seguridad Social, mediante acto administrativo emitido por el Director Provincial respectivo, siendo el Director General del IESS el funcionario que deberá suscribir los correspondientes nombramientos, y además contarán con un Secretario designado por el Director Provincial” (Modificación vigente desde el 28 de noviembre de 2006).*

Art. 14.- REQUISITOS.- Para ser miembro de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias se requiere:

- a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) No ser deudor moroso del IESS y no encontrarse litigando a favor o en contra del Instituto;
- c) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República;
- d) Poseer experiencia profesional de por lo menos diez (10) años; y,
- e) Los demás señalados en la Constitución y en la Ley.

Art. 15.- FUNCIONES.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias tendrán las siguientes funciones a más de las señaladas en la Ley:

- a) Conocer y resolver con sujeción a la Ley de Seguridad Social y más normas vigentes sobre las peticiones que versen sobre reliquidaciones o inconformidad con los montos recibidos en las prestaciones económicas;
- b) Resolver en primera instancia administrativa sobre las reclamaciones y quejas de los

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

asegurados o sus derecho habientes al Instituto en materia de denegación de prestaciones en dinero;

c) Decidir sobre las reclamaciones y quejas de empleadores en materia de sus derechos y obligaciones, y de los de sus trabajadores; y,

d) Las demás que le fueren concedidas con sujeción a la Ley de Seguridad Social, su Reglamento General y demás normas internas del Instituto.

Art. 16.- DEL SECRETARIO.- El Secretario de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Tener título de doctor en jurisprudencia o abogado de los Tribunales de la República; y,
- c) Acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio profesional.

Art. 17.- FUNCIONES.- El Secretario de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias tendrá las siguientes funciones:

- a) Suscribir conjuntamente con los miembros, el original de los acuerdos y las respectivas copias certificadas dando fe de las resoluciones adoptadas;
- b) Suscribir las actas conjuntamente con los miembros y certificarlas;
- c) Notificar las resoluciones adoptadas por la Comisión;
- d) Conceder copias certificadas de los acuerdos expedidos o de cualquier otro documento dentro de su competencia;
- e) Llevar bajo su responsabilidad los archivos de las actas, acuerdos y demás documentos de la Comisión; y,
- f) Las demás que le sean asignadas por la propia Comisión.

Art. 18.- DE LAS SESIONES.- Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias sesionarán en su jurisdicción todos los días hábiles. El quórum se integrará por lo menos con dos (2) de sus miembros.


Art. 19.- DE LOS ACUERDOS.- Los Acuerdos de las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias una vez expedidos serán notificados a las partes en forma inmediata. Causarán ejecutoria en el término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de notificación; durante ese término cualquiera de las partes podrá interponer recurso de apelación para ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

Art. 20.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias en caso de que cualquiera de las partes apele la resolución, en el término de cuarenta y ocho (48) horas la remitirá a la Comisión Nacional de Apelaciones, debidamente foliado y rubricado el expediente, para su conocimiento y resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS designarán de entre sus

DEROGADA	●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO	●	PERÍODO DE VIGENCIA	●
----------	---	------------------------------------	---	---------------------	---

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

miembros al Presidente de la respectiva Comisión, quien durará dos (2) años en sus funciones, período luego del cual su elección será en forma alternada de entre sus miembros.

SEGUNDA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por incapacidad absoluta y permanente;
- c) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente;
- d) Por destitución o remoción de conformidad con la ley; y,
- e) Por muerte.

TERCERA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa podrán ser destituidos previo el correspondiente sumario administrativo de conformidad con lo establecido en la ley.

CUARTA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa no podrán manifestar su opinión o anticiparla en las causas que estuvieren juzgando o debieren juzgar.

QUINTA.- Los procesos que se tramiten ante los Órganos de Reclamación Administrativa deberán contener lo siguiente:

- a) Carátula en la que conste su identificación;
- b) Los escritos y documentos deberán ser debidamente foliados y numerados y se incorporarán al proceso cronológicamente, los que serán certificados por el actuario, con la indicación del lugar, fecha y hora de presentación;
- c) Cuando el reclamante no supiere firmar o no pudiese hacerlo, el actuario hará imprimir la huella digital del accionante, sentando razón de sus nombres, lugar, fecha y hora de presentación;
- d) Las declaraciones que se realicen en el proceso, se harán constar en un acta con el detalle del nombre del declarante, del lugar, fecha y hora de presentación, la que se agregará al proceso con la debida foliación; y,
- e) Cuando un proceso suba en grado la razón de recepción será escrita en la primera hoja del expediente, que se forma ante la Comisión Nacional de Apelaciones, cuyo actuario iniciará la formación de la instancia con la anotación del lugar y la fecha en que recibe el proceso, haciendo constar: la naturaleza de la causa, las partes intervinientes, razón por la cual el proceso ha subido en grado, la resolución que ha motivado el recurso, y demás datos que identifiquen perfectamente al asunto.

SEXTA.- Los miembros de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS se inhibirán de participar en el conocimiento de las causas cuando la Comisión trate asuntos en los que pudieren tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

- a) Ser pariente, de una de las partes o con los representantes de las empresas o entidades que fueren parte en el proceso, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

- b) Tener interés pecuniario o de otra índole con las empresas o entidades que son parte del proceso; y/o;
c) Ser deudor o acreedor de cualquiera de las partes.

SÉPTIMA.- Las Resoluciones de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS se tomarán en mérito del proceso, y se notificarán inmediatamente a las partes.

Si cualquiera de las partes objetare la validez de un documento que no haya sido emitido por el Instituto, la Comisión Nacional de Apelaciones dispondrá la práctica de un análisis técnico, cuyo costo correrá a cargo de la parte que lo hubiere impugnado.

Los Acuerdos que emitan cualquiera de los Órganos de Reclamación Administrativa, contendrán los antecedentes, la relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho, el sustento técnico si lo hubiere y la parte resolutive.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el miembro que no estuviere de acuerdo expresará los fundamentos de su desacuerdo y salvará su voto, de lo cual quedará constancia en el acta; si el desacuerdo se produjere en una sesión en la que sólo estuvieren presentes dos (2) de sus miembros, la decisión se diferirá para una siguiente sesión, a la que asistan los tres (3) miembros. El voto salvado se notificará con la resolución de mayoría y se incorporará a la instancia y a la ejecutoria. Los actuarios serán responsables de que se cumpla esta disposición.

El funcionario que no observe o retarde el pleno cumplimiento de las Resoluciones de las Comisiones Nacional y Provinciales, será personalmente responsable por su incumplimiento.


OCTAVA.- Los Acuerdos de la Comisión Nacional de Apelaciones serán de inmediato y obligado cumplimiento. Los Órganos de Reclamación Administrativa están facultados para solicitar a las autoridades del Instituto, se comine a los funcionarios y servidores a dar cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de primera o segunda instancia.

NOVENA.- Los Órganos de Reclamación Administrativa apreciarán libremente las pruebas que le fueren presentadas o solicitadas ante sí o ante los funcionarios o personas particulares a quienes se comisionare.

DÉCIMA.- Las actas de las sesiones de los Órganos de Reclamación Administrativa contendrán la fecha, hora de instalación y terminación de las mismas, y su quórum, el resumen de los casos resueltos detallando número, fecha y procedencia del Acuerdo apelado de ser el caso, nombre del recurrente, materia de la que se trata y el sentido de la resolución adoptada.

DÉCIMA PRIMERA.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito por cualquiera de las partes dentro del término establecido en la Ley al que deberá adjuntar copia del acuerdo del primer nivel.

La apelación determinada en el inciso anterior debe ser presentada en la Secretaría de la respectiva Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la jurisdicción que haya

	TEXTO HISTÓRICO ILUSTRATIVO PARA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	RESOLUCIONES COMPILADAS
		RS. C.D. 084 de 19 de diciembre de 2005. RS. C.D. 139 de 28 de noviembre de 2006.

expedido el acuerdo motivo del recurso, la que hará constar la fe de presentación con determinación de fecha y hora de recepción.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las decisiones que sobre prestaciones adopten las respectivas áreas, así como las Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Comisiones Provinciales de Valuación de Incapacidades, podrán ser recurridas ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de la respectiva jurisdicción dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comisiones Provinciales de Prestaciones y Controversias que actualmente vienen funcionando, de conformidad con las disposiciones internas del Instituto, seguirán sujetas a estas normas, hasta que se nombren en cada provincia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Refórmase el artículo 5 de la Resolución No. C.I. 053 expedida por la ex Comisión Interventora del IESS el 25 de enero del año 2000, en el sentido de que se incluye a los Secretarios de las Comisiones de Prestaciones y Controversias dentro de los funcionarios autorizados para conferir certificaciones y/o copias certificadas de documentos dentro de su respectiva jurisdicción.

SEGUNDA.- Refórmase los artículos 70 y 73 de la Resolución No. C.D. 044 expedida por el Consejo Directivo el 26 de mayo del año 2004, en el sentido de que las resoluciones de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y de las Comisiones Provinciales de Valuación de las Incapacidades, podrán ser recurridas ante la Comisión de Prestaciones y Controversias de la respectiva jurisdicción.

TERCERA.- Derógase la Resolución C.I. 058, dictada por la ex Comisión Interventora del IESS el 14 de febrero del año 2000 y la parte de las Resoluciones números C.D. 021 y C.D. 023, de 13 de octubre del 2003 y 6 de noviembre del 2003, respectivamente, en todo lo que se opongan al presente Reglamento.

NOTA: EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO CONSTRUIDO EN BASE AL TEXTO ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN No. C.D. 084 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS.

DEROGADA ●	NOTA ACLARATORIA Y TEXTO REFORMADO ●	PERÍODO DE VIGENCIA ●
---	--	--